

Bruselas, 11.9.2020
C(2020) 5987 final

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 11.9.2020

por la que se concede una contribución financiera del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para financiar medidas activas del mercado de trabajo a raíz de los despidos en las divisiones 24 (Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones), 25 (Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo), 30 (Fabricación de otro material de transporte), 32 (Otras industrias manufactureras), 33 (Reparación e instalación de maquinaria y equipo) y 43 (Actividades de construcción especializada) de la NACE Revisión 2, en la región española de Galicia (ES11), de nivel 2 en la NUTS

(El texto en lengua española es el único auténtico)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 11.9.2020

por la que se concede una contribución financiera del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para financiar medidas activas del mercado de trabajo a raíz de los despidos en las divisiones 24 (Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones), 25 (Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo), 30 (Fabricación de otro material de transporte), 32 (Otras industrias manufactureras), 33 (Reparación e instalación de maquinaria y equipo) y 43 (Actividades de construcción especializada) de la NACE Revisión 2, en la región española de Galicia (ES11), de nivel 2 en la NUTS

(El texto en lengua española es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1927/2006¹, y en particular su artículo 15, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 13 de mayo de 2020, España presentó la solicitud «EGF/2020/001 ES/Galicia shipbuilding ancillary sectors» de contribución financiera del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) para financiar medidas activas del mercado de trabajo destinadas a ayudar a los trabajadores despedidos en los sectores económicos clasificados en las divisiones 24 (Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones), 25 (Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo), 30 (Fabricación de otro material de transporte), 32 (Otras industrias manufactureras), 33 (Reparación e instalación de maquinaria y equipo) y 43 (Actividades de construcción especializada) de la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Comunidad Europea (NACE), revisión 2, en la región española de Galicia (ES11), de nivel 2 en la nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS)². Las acciones expuestas en la solicitud consisten en servicios personalizados para los beneficiarios previstos y gastos administrativos para la ejecución del FEAG.
- (2) A partir de la evaluación realizada de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1309/2013, la Comisión ha llegado a la conclusión de que se cumplen las condiciones para conceder una contribución financiera del FEAG y ha establecido su

¹ DO L 347 de 20.12.2013, p. 855.

² Reglamento (UE) n.º 1046/2012 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS), en lo relativo a la transmisión de las series temporales para el nuevo desglose regional (DO L 310 de 9.11.2012, p. 34).

importe en 2 054 400 EUR, lo que corresponde al 60 % del coste total estimado de las acciones.

- (3) De conformidad con el Acuerdo Interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera³, la Comisión ha propuesto a la autoridad presupuestaria que movilice el importe requerido para financiar las acciones contempladas en la solicitud «EGF/2020/001 ES/Galicia shipbuilding ancillary sectors». Procede, por tanto, adoptar una decisión de contribución financiera.
- (4) De conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1309/2013, los gastos de los servicios presupuestados son subvencionables a partir del 13 de agosto de 2020, que es la fecha en la que España empezó a incurrir en los gastos destinados a los servicios personalizados. Los gastos administrativos contemplados en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1309/2013 son subvencionables a partir del 8 de junio de 2020, que es la fecha en la que España empezó a incurrir en dichos gastos.
- (5) Con arreglo al artículo 16, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1309/2013, los gastos de los servicios presupuestados deben ser subvencionables hasta el 13 de agosto de 2022.
- (6) Con arreglo al artículo 16, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1309/2013, los gastos administrativos efectuados de conformidad con el artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento deben ser subvencionables hasta el 13 de febrero de 2023.
- (7) De conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1309/2013, España debe presentar a la Comisión un informe final sobre la ejecución de la contribución financiera. Con arreglo al artículo 16, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1309/2013, los gastos administrativos deben ser subvencionables hasta que concluya el plazo de presentación del informe final.
- (8) De conformidad con el artículo 21, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 1309/2013, España debe ser responsable en primera instancia de la gestión y el control financiero de las acciones financiadas por el FEAG y debe designar a los organismos que se encargarán de la gestión y el control financiero de las acciones financiadas por el FEAG de conformidad con el artículo 63, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ y con los criterios y procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵.

³ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

⁴ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

⁵ Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

- (9) España debe facilitar información sobre las acciones financiadas con la contribución financiera del FEAG y sobre los beneficiarios de dichas acciones para permitir a la Comisión evaluar los resultados y el impacto del FEAG.
- (10) De conformidad con el artículo 15, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1309/2013, cuando la Comisión adopta la propuesta de decisión del Parlamento Europeo y del Consejo de movilizar los fondos del FEAG, debe adoptar al mismo tiempo la decisión de ejecución por la que se concede la contribución financiera. Sin embargo, esa decisión de ejecución únicamente puede tener efecto una vez que se haya adoptado la decisión de movilización del FEAG. Por consiguiente, la decisión de ejecución de la Comisión debe notificarse a España tan pronto como se haya adoptado la decisión de movilización de los fondos del FEAG.
- (11) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1309/2013, debe velarse por que la presente Decisión se aplique a partir de la fecha en la que el Parlamento Europeo y el Consejo adopten la decisión de movilización de los fondos del FEAG.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se concede a España una contribución financiera de 2 054 400 EUR del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) para financiar las acciones expuestas en la solicitud «EGF/2020/001 ES/Galicia shipbuilding ancillary sectors».

Artículo 2

La contribución financiera a que se refiere el artículo 1 se ejecutará en el marco de la gestión compartida, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 2018/1046.

Artículo 3

España destinará la contribución financiera del FEAG a financiar hasta el 60 % del coste total que acarreen las acciones. En el anexo figura una lista indicativa de dichas acciones, así como las estimaciones del coste correspondiente y el número de beneficiarios previstos.

Artículo 4

1. España llevará a cabo las acciones establecidas en el anexo, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1309/2013, a más tardar el 13 de agosto de 2022.
2. Los gastos de los servicios personalizados que se presten a los beneficiarios previstos serán subvencionables desde el 13 de agosto de 2020 hasta el 13 de agosto de 2022.
3. Los gastos administrativos de ejecución del FEAG serán subvencionables desde el 8 de junio de 2020 hasta el 13 de febrero de 2023.
4. España utilizará la contribución financiera del FEAG a más tardar en las fechas que se especifican en los apartados 2 y 3.

Artículo 5

A más tardar el 13 de febrero de 2023, España presentará a la Comisión un informe final sobre la ejecución de la contribución financiera, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18,

apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1309/2013.

Artículo 6

España garantizará la gestión y el control financiero adecuados de las acciones financiadas por el FEAG. A tal efecto, España ha informado a la Comisión de que la contribución financiera será gestionada y controlada por los mismos organismos que gestionan y controlan el FSE. La Xunta de Galicia⁶ será el organismo intermedio de la autoridad de gestión.

Artículo 7

Al objeto de que la Comisión pueda realizar las evaluaciones a las que se refiere el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1309/2013, España pondrá a su disposición toda la información necesaria sobre las acciones financiadas por el FEAG y sobre los beneficiarios de cada acción, en particular en lo referente a la situación laboral de los beneficiarios en febrero de 2024, con un desglose por sexo y por categoría de trabajador.

Artículo 8

La presente Decisión será aplicable a partir de la fecha en que el Parlamento Europeo y el Consejo adopten la Decisión de movilización del FEAG.

Artículo 9

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 11.9.2020

Por la Comisión
Nicolas SCHMIT
Miembro de la Comisión



⁶

La Xunta de Galicia, y en particular la Consellería de Facenda – Dirección Xeral de Política Financeira, Tesouro e Fondos Europeos / Servizo de Inspección e Control dos Fondos Comunitarios en cooperación con la Consellería de Economía, Emprego e Industria – Secretaría Xeral de Emprego / Subdirección Xeral de Relacións Laborais, será el organismo intermedio de la autoridad de gestión.